Puerto Madryn, Febrero de 2016.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Legajo de copias en autos: "R., V. L. s/ Violencia Familiar" (Expte. N° 661/2015)" Expte. Nº 331 Año 2015** provenientes del Juzgado de Familia Nº 2 para resolver la apelación concedida a fs. 53 del presente legajo de copias.

I. La parte demandada interpone recurso de apelación, contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 539/15 copiada a fs. 16/19.

Resalta el quejoso, que al haberse archivado la denuncia por supuesta violencia familiar en Fiscalía, y habiendo acreditado ser legal tenedor del arma secuestrada en su domicilio, no le resulta entendible que se dispongan medidas como las ordenadas por la Sra. Jueza de grado.

Señala que la resolución recurrida se basa en un falso relato de los hechos realizados por la actora y que no tiene en cuenta hechos posteriores que corroboraron que la denuncia carece de sustento fáctico.

Considera que la resolución recurrida excede la pretensión cautelar de la actora.

Indica que la resolución es poco clara en algunos aspectos.

Asimismo señala que no tuvo oportunidad de manifestarse en el presente expediente, partiendo la Sra. Jueza de grado de un presupuesto totalmente falaz, arbitrario y subjetivo que no tiene correlato en los hechos.

A fs. 35/36 contesta el memorial de agravios la actora.

II. La Ley de Violencia Familiar en su art. 9 inc. h) e i) establece que el Juez/a de oficio o a pedido del damnificado podrá: *"Establecer que los involucrados en la problemática reciban acompañamiento y asistencia médica – psicológica"* y

"Disponer la inserción del grupo familiar afectado y/o del victimario en programas especializados integrales". Finaliza el mencionado artículo expresando que: *"El Juez/a tendrá amplias facultades para disponer las medidas que estime convenientes con el fin de proteger a la víctima, y asimismo fijar a su arbitrio conforme reglas de la sana crítica el tiempo de duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la causa"*.

De ello surge que la Magistrada *a quo*, posee las facultades - en caso de considerarse necesario-, para disponer distintos tipos de medidas.

De la resolución de fs.10/11 (autos principales) surge que la Sra. Magistrada *a quo* dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario. Al ser el presente un legajo de copias y no encontrarse la totalidad de las constancias de autos, no puede este Cuerpo determinar si existen en el expediente principal elementos que la Jueza de grado haya tenido en cuenta para resolver de la manera que lo hizo.

Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo del mismo, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentido. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"*. (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. *"Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de*

provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso" (LL 1999-2164 Nº 56).

El art. 252 refiere que el Juez indica las piezas que debe acompañar el apelante. Sin perjuicio de ello, el quejoso conforme lo dispone el mencionado artículo tiene a su cargo agregar las copias que estimara necesarias.

La carga de acompañar las copias del expediente pesa sobre el apelante, a quien le compete colocar las actuaciones en condiciones de cumplir la apelación. *"El principal responsable de la obligación de presentar las copias necesarias es el apelante, ya que es el interesado en obtener la decisión en el recurso por él interpuesto. Ello constituye una carga procesal para el apelante, es decir un imperativo de su propio interés. La omisión de cumplir ese recaudo en el plazo indicado por el art. 250 del Código Nacional determina la deserción del recurso"(Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Tomo 2 pág. 97 Ed. Astrea, 2009). "La carga procesal de fundar debidamente el recurso debe comprender, también, cuando se lo concede al solo efecto devolutivo, el aditamento de las copias necesarias para no frustrar el propósito de no detener la ejecución de la resolución recurrida. La aludida carga, en atención a que el extremo, hace a su fundamentación del recurso pesa sobre el apelante* (CNCiv Sala A 19/9/95, en sentido similar CNCiv Sala D 9/6/81).

En el presente legajo de copias no es posible, con las copias remitidas, efectuar el examen de las medidas tomadas por la Magistrada *a quo*.

"El apelante, en los supuestos en que el recurso de apelación es concedido con efecto devolutivo, debe satisfacer la carga impuesta en el inciso 2do. del artículo 250 del Código Procesal, a fin de posibilitar al Tribunal "ad quem" conocer la postulación revisora, contando para ello con la totalidad de las actuaciones vinculadas al cuestionamiento traído a la Alzada. Precisamente, si el quejoso omite justificar la temporaneidad de la fundamentación traída, o sea, el piso de marcha del planteo

revisor, pues a la luz de lo normado por el art. 250 inc. 2º -primera parte-, es imprescindible adjuntar las constancias demostrativas de la interposición del respectivo recurso de apelación y del proveído judicial acordándolo (CPCC., arts. 34 inc. 5º, 150, 155, 244, 246, 250, incs. 2º y 3º y concds.). El no cumplimiento de la merituada obligación conlleva sin más, frente a la clara normativa del artículo 250 inciso 3º CPCC., a tener por desierto el recurso de apelación con efecto devolutivo, interpuesto oportunamente. ("Acrocca, Armando s/ Sucesión de Antonio Checanovsky -legajo de copias art. 250 CPCC-" Base eldial W4C95). En virtud de lo señalado, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación concedido, sin costas.

Por las consideraciones expuestas, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio registrado bajo el Nº 539/15. SIN COSTAS.

2) REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo el Nº /2016 SIF.